



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	Arbey González Rendón
Demandado	Lilibeth Jiménez Carmona
Radicado:	No. 05-001 31 10 014 2020-00256 00
Decisión	Rechaza
Providencia	Auto Interlocutorio 455

Mediante proveído del 30 de noviembre del presente año, fue inadmitida la presente demanda; concediendo el término de 5 días para cumplir con la exigencia.

El apoderado de la parte actora, presentó memorial en el cual se negó a ampliar los hechos de la demanda, aduciendo una injerencia arbitraria del estado y citando para el efecto sentencia del año 2010 de la Corte Constitucional.

Frente a lo anterior, se tiene que debido a la evolución constante del derecho de familia, es preciso tener presente las nuevas sentencias proferidas por los altos tribunales en las que se exige del Juez de conocimiento buscar las reales circunstancias que llevaron a la separación con el fin de imponer obligaciones patrimoniales.

“En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar”¹¹

¹¹ [STC442-2019](#), ID 654558, M. PONENTE LUIS ALONSO RICO PUERTA, T 1100102030002018-03777-00, 24 de enero de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

De allí entonces que la petición de ampliar los hechos de la demanda, con el fin de que la contestación pueda permitir a la parte pasiva realizar en debida forma su defensa, no es una exigencia caprichosa de este Despacho.

De otro lado, se solicitó aportar a la demanda el Registro Civil de Nacimiento de la hija común, aun menor de edad, mismo que si bien se indicó aportar no fue anexado al plenario, documento necesario para que este Despacho tenga en cuenta los derechos de la menor de edad en el proceso. Art. 44 CN.

Y finalmente, con respecto a el envío de la demanda a la parte demandada con las constancia de recibido, como quiera que no es una imposición de esta Agencia Judicial sino de la Sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional, no exigir demostrar que efectivamente la parte demandada conoció de la existencia del proceso, implica una violación a su derecho al debido proceso según lo señaló el máximo tribunal, y si bien no pudo encontrarse tal direccionamiento con la empresa Servientrega, existen otras en la ciudad que están llevando a cabo ese servicio., es más desde el mismo correo electrónico al enviar el mensaje existe la posibilidad en opciones de mensaje para confirmar lectura y entrega del correo electrónico, con esta constancia que llega al correo electrónico, se puede demuestra el envío.

Dado que no se cumplieron con lo requisitos de inadmisión de este Despacho, deviene el RECHAZO de la presente demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** de la referencia; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, realícense las anotaciones en el sistema de gestión judicial y retírese la demanda de la estadística de procesos activos.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

1

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5556c574e9ef2dff25ce0ad8c5450ca569e67cce3a7e1df3acc64b3b
3a44677a**

Documento generado en 14/12/2020 10:46:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**